



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-211/2022

ACTOR: VICTOR HUGO ALVARADO
VILLA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que se presentó de forma extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, vía idónea para reclamar el acto impugnado, dada su notoria improcedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El accionante controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-34/2022, en la cual declaró existente la

SUP-AG-211/2022

vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida, entre otros, al ahora promovente, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con motivo de la realización de diversas publicaciones alusivas al referido proceso en su perfil de Facebook.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Jornada.** El diez de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada del proceso de revocación de mandato.
2. **B) Queja.** El diecinueve de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit a diversos servidores públicos por publicaciones que hicieron en Facebook el diez de abril del presente año, para influir indebidamente en la jornada del proceso de revocación de mandato y favorecer al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
3. **C) Registro e investigación.** El diecinueve de abril, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit registró la queja JL/PE/PAN/JL/NAY/PEF/1/2022 y realizó diligencias de investigación.
4. **D) Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diez de junio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **E) Acto impugnado (SRE-PSL-34/2022).** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada declaró



existente la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida, entre otros, al ahora promovente, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con motivo de diversas publicaciones alusivas al referido proceso en su perfil de Facebook.

6. **F) Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el dos de septiembre de dos mil veintidós, Victor Hugo Alvarado Villa, quien se ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda, la cual se registró como asunto general.
7. **G) Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-211/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el mismo se originó como motivo del escrito presentado por la parte promovente con la pretensión de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual corresponde en exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

11. Esta Sala Superior considera importante señalar que, los planteamientos del promovente deben conocerse mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la vía procedente cuando se controvierte una sentencia emitida en un procedimiento especial sancionador por la Sala Especializada del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. No obstante, con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General de Medios, por lo que,

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal.

B) Marco jurídico

13. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, relacionado con el diverso artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. En efecto, de la fundamentación referida se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
15. En términos del artículo 109 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente, por ende, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto, debe desecharse.

C) Caso concreto

16. En el caso, el recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-34/2022** en la cual declaró existente la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, la

SUP-AG-211/2022

vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida, entre otros, al ahora promovente, con motivo de la realización de diversas publicaciones alusivas al referido proceso en su perfil de Facebook.

17. De las constancias que integran el expediente de origen se advierte que dicha determinación se notificó de forma personal al actor el ocho de agosto del año en curso, a través del actuario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, quien actuó en auxilio de la Sala responsable.
18. Lo anterior, se corrobora de la cédula de notificación personal que se reproduce enseguida:

495


Instituto Nacional Electoral

ACUSE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-34/2022.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

PARTES INVOLUCRADAS: María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit y otras personas.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Tepic, Nayarit; ocho de agosto de dos mil veintidós.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 62, párrafo 3, 64, numeral 1, inciso b); 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la cláusula primera, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Institucional entre el Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral de tres de abril de dos mil dieciocho.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintidós, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

3. PERSONA A NOTIFICAR: Victor Hugo Alvarado Villa.

4. DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: calle Morelia número 117, colonia Centro, C.P. 63000, Tepic Nayarit.

5. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La que suscribe, Lic. Ismael de Jesús Gómez Vidal, funcionario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, actuando como notificadora en cumplimiento a la solicitud formulada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en auxilio a las labores de dicho órgano jurisdiccional, HAGO CONSTAR: siendo las 13 horas con 50 minutos del ocho de

1



496


Instituto Nacional Electoral

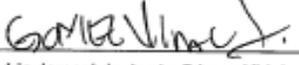
agosto del presente año; me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal, cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número del inmueble, y encontrándose presente, la persona buscada, quien manifestó llamarse: _____
VICTOR HUGO ACVARADO VILCA

Y ser: LA PERSONA BUSCADA

Por lo que entiendo la diligencia con dicha persona, quien se identifica con: CREDENCIAL PARA VOTAR 0745052511899

Acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE la determinación citada, de la que se adjunta un ejemplar firmada electrónicamente¹, constante de cuarenta y siete páginas útiles. La presente notificación incluye el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón; y, previa verificación por parte de la persona que me atiende de que la misma se encuentra debidamente integrada y después de dar lectura a la presente cédula firma de conformidad. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.


RECIBÍ


Lic. Ismael de Jesús Gómez Vidal
EL NOTIFICADOR

19. Así, si la notificación personal de la resolución impugnada se realizó el ocho de agosto de dos mil veintidós, el cómputo del plazo legal de tres días para promover el medio de impugnación transcurrió del **nueve al once de agosto de este año.**

SUP-AG-211/2022

20. No obstante, la demanda se presentó hasta el dos de septiembre de dos mil veintidós, como se advierte del sello de recepción que a continuación se inserta:

Se recibe el presente escrito en 4 fojas con firma autógrafa, más anexo en 1 foja.

Total: 5 fojas
Lic. Ricardo I. Rodríguez

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-34/2022

Tepic, Nayarit; a 22 de agosto de 2022

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTE.

VICTOR HUGO ALVARADO VILLA Regidor del H. Ayuntamiento de Tepic, con la personalidad ya acreditada como regidor del ayuntamiento del Municipio de Tepic, Nayarit, en el presente expediente; de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR
2022 SEP 2 19:08 09s



21. Conforme a lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación es extemporáneo. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, relacionado con el diverso artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda debe desecharse.
22. Aunado a lo anterior, el propio actor refiere en su escrito de demanda que, al tener conocimiento de la resolución controvertida, el doce de agosto del año en curso, presentó un escrito derivado de lo que resolvió la Sala Regional Especializada. Dicho escrito lo dirigió a la Sala Regional antes citada, quien mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente SRE-PSL-34/2022, determinó que no era procedente su solicitud e indicó que, al tratarse de una resolución del procedimiento especial sancionador, en todo caso, debía impugnarse ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



23. Conforme a lo anterior, aun cuando se tomara en cuenta la notificación del acuerdo referido del veinticinco de agosto del año en curso, el medio de impugnación resultaría extemporáneo, pues el plazo legal de tres días en esa hipótesis habría transcurrido del veintiséis al treinta de agosto siguiente, sin contar los días sábado y domingo al ser inhábiles, y la demanda se presentó hasta el dos de septiembre de dos mil veintidós.
24. Lo anterior sobre la base de que, si bien el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, precepto aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, en particular cuando se genere incertidumbre o confusión en cuanto a la forma en la que se deben computar los plazos para la promoción de los juicios y recursos, esta Sala Superior ha considerado que se deben privilegiar los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, excluyendo sábados y domingos.
25. Por ende, toda vez que el actor presentó la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, el recurso es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
26. Conforme a lo razonado en la presente resolución, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

SUP-AG-211/2022

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.